

Ejecucion Hipotecaria Excepcion De Inhabilidad De Titulo Y De Pago Incompatibilidad

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Ejecución hipotecaria. Excepción de inhabilidad de título y de pago. Incompatibilidad En el marco de una ejecución hipotecaria, se confirma la resolución que desestimó las excepciones de inhabilidad de título y de pago opuestas pues la excepción de inhabilidad de título es incompatible con la de pago, o con cualquier otra que tenga por objeto la extinción de la obligación documentada en el título. Buenos Aires, 3 agosto de 2016. AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: I.- Han sido elevados los autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 145, concedido a fs. 147, contra la decisión de fs. 143/4. El memorial fue presentado a fs. 148/51 y fue contestado a fs. 155/6. Se agravia el recurrente de que se hayan desestimado las excepciones de inhabilidad de título y de pago. II.- En cuanto a la excepción de inhabilidad de título prevista en el art. 544 inc. 4to. del Código Procesal, sólo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (Cfr. Falcón, Enrique "Procesos de Ejecución", Tomo I, pág. 332, Editorial Rubinzal- Culzoni). Cabe agregar, a mayor abundamiento, que la ejecutada ha opuesto asimismo excepción de pago; y más allá de lo expuesto por la excepcionante, se ha resuelto al respecto, que la excepción de inhabilidad de título es incompatible con la de pago, o con cualquier otra que tenga por objeto la extinción de la obligación documentada en el título, pues comporta el reconocimiento de la validez de la obligación que sirve de base a la ejecución (esta Sala Expte Nro. 4361/2013 "Cacia, Sandra Elizabeth c/ Visciglio y Asociados S.R.L. y otros s/ Ejecución de Alquileres" de fecha 17/06/2014 y también, Sala E, 7/3/1995, LL 1995-D, 717). Ahora bien, toda vez que tanto el título acompañado como base de la presente ejecución y su ampliación, cumplen con los recaudos para su procedencia ejecutiva, corresponde desestimar los agravios expuestos respecto del rechazo de esta excepción. III.- Por otro lado, se agravia de que el juez a quo desestimó la excepción de pago parcial. Al respecto, debe destacarse que para que sea procedente la excepción de pago en el proceso ejecutivo, el ejecutado tiene que adjuntar los documentos que lo acrediten; la documentación que se adjunte debe emanar del ejecutante, y debe haber en ella una concreta y circunstanciada referencia del crédito que se ejecuta, sin que sean necesarias otras investigaciones (CNCiv Sala M, 6/6/1994, LL 1995-C-684, Jur Agrup caso 10.368), extremos estos que no se verifican en la especie. En la presente ejecución se persigue la devolución del total el capital dado en préstamo que asciende a la suma de U\$S 50.300 a lo que debe adicionarse los intereses respectivos. La ejecutada, como fundamento de su excepción de pago, acompaña diferentes recibos. La ejecutante, tanto en su demanda, como en ocasión de contestar la excepción opuesta, reconoció dichos pagos y manifestó la imputación de los mismos a cuenta de los intereses adeudados. De manera tal, que este Tribunal coincide con el temperamento adoptado por la Juez de grado, en el sentido que dichos pagos, reconocidos, deberán ser descontados en el momento de practicarse la liquidación definitiva. Por las consideraciones precedentes, corresponde desestimar la apelación deducida. IV.- Las costas de esta instancia se impondrán al apelante vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Por las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE: Confirmar el decisorio apelado. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese y notifíquese. Cumplido comuníquese al CIJ (AC. 15/2013 y 24/2013 CSJN). Oportunamente devuélvase las actuaciones. Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, LILIANA E. ABREUT DE BEGHER, CLAUDIO M. KIPER, JUECES DE CÁMARA 011652E